



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve, (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 080014043007-2017-01254-00

PROCESO: Verbal - Pertenencia

DEMANDANTE: DIANA DEL VILLAR, LUZ MARINA DEL VILLAR

DEMANDADO: MARÍA ANTONIA URREA Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA : AUTO - Auto resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante Diana del Villar Quinto, señor José Luis Rodríguez Barros, contra el auto del 05 de julio de 2022 mediante el cual se declara nulidad de lo actuado y se ordenó citar en debida forma a las entidades señaladas en el artículo 375 del CGP.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pretende el recurrente se reponga el auto del 05 de julio de 2022 y, en su lugar, se continúe con la actuación procesal correspondiente de fijar fecha de audiencia, pues, según su consideración, las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, el antiguo Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER -, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi fueron debidamente informadas del presente proceso.

Sostiene que los oficios emanados por este Juzgado fueron enviados vía empresa de mensajería a cada una de las entidades, así:

- Oficio No.847 de 24 de marzo 2021 Recibido por la Agencia Nacional de Tierras en fecha de 06-04-2021 y la Guía de Entrega No. 9131260036 de SERVIENTREGA.
- Oficio No.844 de 24 de marzo 2021 Recibido por el Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en fecha de 07-04- 2021 y la Guía de Entrega No. 9131260029 de SERVIENTREGA.
- Oficio No.846 de 24 de marzo 2021 Recibido por el IGAC en fecha de 06-04-2021 y la Guía de Entrega No. 9131260033 de SERVIENTREGA.
- Oficio No.845 de 24 de marzo 2021 Recibido por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a Victimasen fecha de 06-04-2021 y la Guía de Entrega No. 9131260038 de SERVIENTREGA.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014043007-2017-01254-00

PROCESO: Verbal - Pertenencia

DEMANDANTE: DIANA DEL VILLAR, LUZ MARINA DEL VILLAR

DEMANDADO : MARÍA ANTONIA URREA Y PERSONAS INDETERMINADAS PROVIDENCIA : AUTO - 19/08/2022 – Auto resuelve recurso de reposición

que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente contra el auto del 05 de julio de 2022 surge necesario recordar que, mediante el auto atacado se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto que declaró cerrado el debate probatorio, conservando validez todas las pruebas decretadas y practicadas y, se ordenó la citación en debida forma de las entidades que enlista el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Dada la obligatoriedad que reviste en esta clase de procesos verbales especiales la citación a las entidades, y en aras de evitar cualquier actuación que invalide el proceso de prescripción, se tomó la anterior decisión.

Valga aclarar que, tal como fue explicado en el auto recurrido, la motivación para declarar la nulidad no obedeció a un actuar displicente o el incumplimiento de una carga de la parte en la notificación de las entidades, por el contrario, el extremo activo realizó la notificación en virtud de los oficios expedidos por este Despacho en cumplimiento del auto del 14 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda y auto del 16 de marzo de 2021 al requerir efectuar la notificación, sino que, al diligenciarse los oficios se informó erróneamente la matrícula inmobiliaria que correspondía al inmueble objeto de usucapión y respecto del cual debía brindarse la información requerida a las entidades.

Es así como se informó la matrícula inmobiliaria No. 040-201213, siendo la identificación correcta del inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-386775**. Lo anterior, derivó que no se brindará la información pertinente frente al bien objeto de prescripción sino sobre un bien totalmente ajeno de este asunto.

En ese sentido, si bien es cierto la parte demandante cumplió con la carga de notificación a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a Víctimas, tal como acredita en los documentos aportados con el recurso, los cuales ya hacían parte del expediente, y por parte del Jugado se remitieron los oficios vía correo electrónico, no lo es menos que los oficios contenían un error de identificación del inmueble que obliga rehacer la notificación de las entidades respecto al presente proceso. Además, se advierte nunca fue enviada comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Tal como se indicó en el auto recurrido, "La secretaria del Juzgado emitió los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado, sin embargo se cometió un error al informar sobre el número del folio de matricula inmobiliaria sobre el cual se debía obtener información, al señalarse el No. 040-201213, cuando en realidad es, 040-386775, de allí que La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y La Agencia Nacional de Tierras respondieran con respecto al inmueble 040-201213, que no pertenece a este proceso".

Así las cosas, por las razones expuestas, se concluye que la decisión adoptada en el auto recurrido del 05 de julio de 2022 se encuentra ajustada y conforme con los lineamientos legales sin que conlleve que por este Despacho se deba revocar o reformar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014043007-2017-01254-00

PROCESO : Verbal - Pertenencia

DEMANDANTE: DIANA DEL VILLAR, LUZ MARINA DEL VILLAR

DEMANDADO : MARÍA ANTONIA URREA Y PERSONAS INDETERMINADAS PROVIDENCIA : AUTO - 19/08/2022 – Auto resuelve recurso de reposición

RESUELVE

 NO REPONER el auto del 05 de julio de 2022, mediante el cual de declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó citar en debida forma las entidades enlistada en el inc. 2 numeral 6° del artículo 35 del CGP, de conformidad con las explicaciones dadas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b0484fee91aa41176ec9f8674866703d77427acded7c73d9070c66ab8d8f2**Documento generado en 19/08/2022 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia